

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-104/2020.

DENUNCIANTE: DULCE MARÍA MUÑIZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: LUIS ENRIQUE VEGA CALLEJAS Y RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la conducta denunciada por la C. **DULCE MARÍA MUÑIZ MARTÍNEZ** en su calidad de Ex Candidata a Presidenta Municipal Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, relacionada con violencia política de género, en contra de Luis Enrique Vega Callejas y por culpa invigilando al Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante/actora:	Dulce María Muñiz Martínez en su calidad de Ex Candidata a Presidenta Municipal Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zimapán, Hidalgo.
Denunciado:	Luis Enrique Vega Callejas.
Denunciados:	Luis Enrique Vega Callejas Rafael Sánchez Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Protocolo local:	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género en el Estado de Hidalgo.
Protocolo del TEPJF:	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante en su escrito inicial, informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para

renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril de dos mil veinte, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio de dos mil veinte el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre de dos mil veinte, como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre del mismo año.

6. Presentación de la denuncia ante el IEEH. El quince de octubre de dos mil veinte; la denunciante presentó queja en contra del

denunciado, atribuyéndole la comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de expresiones que constituyen VPRG en su contra y con impacto en el proceso electoral en la demarcación Municipal de Zimapán, Hidalgo.

7. Radicación. Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte el Secretario Ejecutivo, radicó la queja presentada por la denunciante asignándole el número de expediente IEE/SE/PES/259/2020.

8.- Oficialía Electoral. En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral local practicó una oficialía electoral a efecto de constatar los hechos denunciados, levantando Acta Circunstanciada.

9. Medidas cautelares. En el mismo acuerdo de radicación el IEEH ordenó realizar por cuerda separada el estudio del otorgamiento o no de medidas cautelares, dictando el acuerdo correspondiente donde se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la C. DULCE MARÍA MUÑIZ MARTÍNEZ, DERIVADO DE PRESUNTOS ACTOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO REALIZADA POR EL C. LUIS ENRIQUE VEGA CALLEJAS, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente acuerdo”.

Derivado de lo anterior, se giraron oficios diversos a las autoridades correspondientes, en las que se requirió su colaboración a efecto de que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo descrito por la denunciante.

10. Acuerdo de admisión. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se admite el trámite de queja presentada por la denunciante y se ordena emplazar al demandado, fijándose fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

11. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la autoridad instructora hizo constar únicamente la asistencia de la parte denunciada.

12. Primera remisión al Tribunal Electoral. El veintidós de diciembre dos mil veinte y por oficio IEEH/SE/DEJ/3349/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente original del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/259/2020.

13. Trámite y Turno. Por acuerdo de fecha treinta de diciembre dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-104/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para la debida substanciación.

14. Radicación y devolución del expediente. Por acuerdo dictado en fecha cuatro de enero, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto. Asimismo, ordenó la devolución del expediente para su debida integración con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento.

15. Acuerdo de cuenta de la autoridad instructora. En fecha nueve de febrero, se ordenó nuevamente el emplazamiento de forma personal a las partes contendientes con la finalidad de regularizar el procedimiento, fijándose fecha y hora para el verificativo de la audiencia de prueba y alegatos.

16. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas

y alegatos, en la cual admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y denunciado, así como también las recabadas por la autoridad instructora.

17. Segunda remisión al Tribunal Electoral. El dieciocho de marzo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/252/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió de nueva cuenta a este Órgano Jurisdiccional el expediente original del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/259/2020.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior². Así como la supuesta responsabilidad del partido político PAN por culpa in vigilando.

² COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 433 del Código Electoral, dado que no se contemplan la existencia de los mismos en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y dado que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, con los elementos que obran en el expediente.

En consecuencia, lo procedente es conocer de los hechos denunciados, valorando las pruebas aportadas por las partes, a efecto de determinar si se actualizan los actos que, a decir de la denunciante, constituyen VPRG.

Causales de Improcedencia

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes; por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral³.

sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 330. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o Código Electoral del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos 126 por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

TERCERO. SUSTANCIACIÓN DEL PES. De autos del expediente del se desprende lo siguiente:

a) Hechos denunciados.

La denunciante en su escrito de queja expone medularmente que:

- Existen veintitrés publicaciones, consistentes en diversas fotografías y memes divulgadas a través de la página de la Red Social Facebook a nombre de: *“Anonymus Zimapán”*, *“El presidezimapan”*, *“Luis Enrique Vega Wixiliks”* y *“Luis Enrique Vega Callejas”* así como en los grupos de whats app de nombres *“catálogos de negocios zim”* y *“vanadio”*; las cuales generan conductas que constituyen una falta cometida dentro del proceso electoral en la demarcación municipal de Zimapán Hidalgo; particularmente por calumnia, denigración, y VPRG en contra de su persona, como candidata municipal.
- Que el mensaje genera VPRG en su contra, en tanto que violenta los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al no respetar sus postulados, que son, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.
- Que las fotografías y memes publicados, ejercen específicamente violencia psicológica, y en la comunidad hacia su persona, atendiendo a las definiciones que de cada una de tipo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Que la persona que ha realizado dichas publicaciones en contra de su persona, lo son los denunciados, con la única finalidad de beneficiar al candidato por el PAN.

b) Contestación de la denuncia.

Por su parte, el denunciado dio contestación a los actos en su contra de la siguiente manera:

- Que efectivamente tiene una cuenta de perfil bajo el nombre de “calleja vega luis enrique que antes era luis enrique vega wixiñiks y otra de respaldo luis vega”.
- Niega categóricamente haber realizado alguna publicación o manifestación en contra de la denunciante.
- Niega lisa y llanamente que lo sucedido haya sido encaminado a generar violencia en contra de la ex candidata en razón de su género.
- Que en ningún momento se hace alusión a su nombre ó a su persona, solamente son fotografías en donde aparecen logos de partidos políticos, pero sin hacer mención a otra actividad.
- Que es bien sabido que, en tiempos electorales, la gente tiende a emitir su opinión en relación a los partidos políticos, así como a sus representantes, dando a conocer su aceptación o rechazo hacia el partido político, nunca hacia la persona.
- Que no se acreditan los cinco elementos para configurar violencia política de género referidos en el protocolo.

En lo que respecta al denunciado Partido Acción Nacional, no compareció al presente juicio, no obstante, de encontrarse emplazado a juicio.

CUARTO. PRUEBAS. De autos, se advierte que, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

PRUEBAS	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 23 fotografías, mismas que fueron anexadas al escrito inicial de queja.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
LA TÉCNICA. Consistente en diversos links de la red social denominada Facebook, visibles en el escrito inicial de queja.	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, en función de oficialía electoral. Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

PRUEBAS	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte. En función de oficialía electoral respecto de los links de la red social denominada Facebook, proporcionados por la actora en su escrito inicial de queja.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

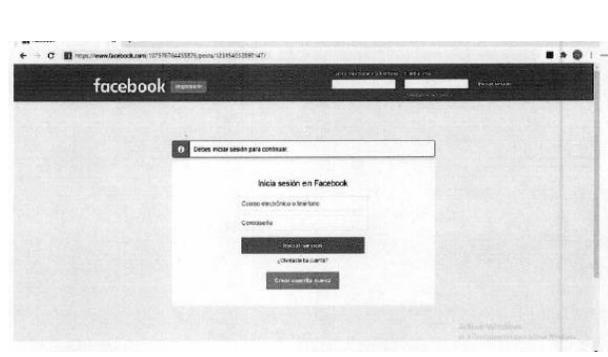
en el acuerdo de adopción de medidas cautelares.		
--	--	--

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO

PRUEBAS	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En medida que beneficien las pretensiones del denunciado.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Hechos probados:

Del Acta Circunstanciada en oficialía electoral levantada el veinte de octubre de dos mil veinte en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

IMÁGENES DE OFICIALIA ELECTORAL	DESCRIPCIÓN.
	Al ingresar al link, dentro de la red social facebook, aparentemente realizada por el perfil registrado a nombre de Faste Juädä en fecha 17 de septiembre del 2020; se puede observar una fotografía donde se aprecian a dos personas, una perteneciente al género masculino y otra más al femenino, ambos de aparente edad adulta, así mismo se puede visualizar la leyenda "los esperamos en Santa Rita dar de cínicos mentirosos"
	Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda "Debes iniciar sesión para continuar" "Iniciar sesión en Facebook" "correo electrónico" "contraseña" "iniciar sesión" "olvidaste tu contraseña" y "crear cuenta nueva", siendo todo lo que se puede observar.

	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>

	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “Iniciar sesión en Facebook” “correo electrónico” “contraseña” “iniciar sesión” “olvidaste tu contraseña” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link, dentro de la red social facebook, a nombre de Luis Enrique Verga Wixiliks, apreciando una figura caricaturesca, donde se aprecia un logotipo con las iniciales</p>

	<p>PAN, y la leyenda Alan 2020 Zimapan avanza. Siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link, dentro de la red social facebook, a nombre de Luis Enrique Vega Callejas @LuisEnriqueVegaCallejasLC apreciando como fotografía principal lo que parece ser una computadora, como fotografía de portada se aprecia a un grupo de personas, quienes se encuentran en un espacio cerrado, al parecer una oficina, sentados frente a algunos computadores, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link, dentro de la red social facebook, a nombre de Luis Enrique Vega Callejas @LuisEnriqueVegaCallejasLC apreciando como fotografía principal lo que parece ser una computadora, como fotografía de portada se aprecia a un grupo de personas, quienes se encuentran en un espacio cerrado, al parecer una oficina, sentados frente a algunos computadores, siendo todo lo que se puede observar.</p>

De oficio número DAJ/3852/2020 suscrito por el Policía Clemente Candelaria Chávez, adscrito a la Policía Cibernética del Estado de Hidalgo, de fecha 22 de diciembre dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

LINK	DESCRIPCIÓN.
<p>Al realizar la búsqueda del dato http://www.facebook.com/photo.php?fbid=6583828410261&set=a.14416346498913&type=3&theater</p>	<p>Se visualizó la siguiente leyenda: "Esta página no está disponible en este momento" Es posible que el enlace este roto o que se haya eliminado la página. Compruebe que el enlace que quieres abrir es el correcto.</p>
<p>Al realizar la búsqueda del dato http://www.facebook.com/101412105016655/photos/a.103332521491280/125940892563776/?type=3&theater</p>	<p>Se visualizó la siguiente leyenda: "Esta página no está disponible"</p>
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p>	<p>Se visualizó la siguiente leyenda: "Esta página no está disponible en este momento" Es posible que el enlace</p>

http://www.facebook.com/101412105016655/photos/a.103332521491280/125940892563776/?type=3&theater	este roto o que se haya eliminado la página. Compruebe que el enlace que quieres abrir es el correcto.
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/101412105016655/photos/a.103332521491280/126663369158195/?type=3&theater	Se visualizó la siguiente leyenda: "Esta página no está disponible en este momento".
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/101412105016655/photos/a.103332521491280/1266836402464225/?type=3&theater	Se visualizó la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento".
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/101412105016655/photos/a.102748611549671/126983942459471/?type=3&theater	Se visualizó la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento".
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/101412105016655/photos/pbc.127634249061107/127634162394449/?type=3&theater	Se visualizó la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento".
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/101412105016655/photos/pbc.127672522390613/127672362390629/?type=3&theater	Se visualizó la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento".
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/101412105016655/photos/a.102748611549671/129654012192464/?type=3&theater	Se visualizó la siguiente leyenda: "Esta página no está disponible en este momento" Es posible que el enlace este roto o que se haya eliminado la página. Compruebe que el enlace que quieres abrir es el correcto.
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/101412105016655/photos/a.103332521491280/521491280/128556068968925/?type=3&theater	Se visualizó la siguiente leyenda: "Esta página no está disponible en este momento" Es posible que el enlace este roto o que se haya eliminado la página. Compruebe que el enlace que quieres abrir es el correcto.
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/Elpresidentezimapan/sumeropadreperros/photos/3404481102966976	Se visualizó la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento".
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/Elpresidentezimapan/sumeropadreperros/photos/34168044617334640	Se visualizó la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento".
<p>Al realizar la búsqueda del dato</p> http://www.facebook.com/andresmanuelgutierrezkarrel	Se visualizó un perfil con nombre de callejas Vega Luis Enrique, el cual muestra en apartado de información: Estudio UAEH, Vive en Zimapán Hidalgo, de Zimapán

	Hidalgo; última actualización 10 de diciembre de 2020 a las 12:01 hrs.
Al realizar la búsqueda del dato http://www.facebook.com/LuisEnriqueVegaCallejasLC y http://www.facebook.com/LuisEnriqueVegaCallejasLC	Se visualizó que son la misma dirección URL, visualizando un perfil a nombre de Luis Enrique Vega Callejas, el cual muestra en apartado de información: Asesoría administrativa Contabilidad, personas físicas y morales, contabilidad electrónica, Fiscal e Impuestos, Créditos Fiscales y Convenios, Dictaminación Fiscal, Finanzas, Costos e Inventarios, Importaciones y exportaciones, Laboral, Seguro; última actualización 10 de diciembre de 2020 a las 10:56 hrs., número telefónico 7721173634

Este tribunal estima que el planteamiento a resolver, consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral. Es decir, si constituyen VPRG en contra de la denunciada a través de la existencia o no de la calumnia, denigración o descalificación en su persona; y si de tales conductas se les debe sancionar.

Por lo que debido a su complejidad e importancia, debe juzgarse con perspectiva de género, por lo tanto, los hechos planteados en la denuncia deben analizarse con una metodología tal que permita, en términos de la Constitución Federal y los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano, el cumplimiento de los protocolos y leyes que en materia de violencia de género se han venido diseñado, su correcto estudio y apreciación; por lo tanto, se expone a continuación la normativa aplicable al caso concreto.

Marco normativo aplicado.

De conformidad con el artículo 3 Bis del Código Electoral, se establece que la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de

los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así mismo, el Artículo 3 Ter del mismo ordenamiento legal, enumera un listado de conductas, a través de las cuales puede expresarse la Violencia Política contra las Mujeres; y en el caso que nos ocupa son aplicables las siguientes fracciones:

VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Ahora bien, para entrar al estudio del presente procedimiento es importante señalar la premisa normativa que resulta aplicable a cada una de las infracciones denunciadas.

- **Calumnia**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, se estableció como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el Código Electoral prevé, en sus artículos 107, 127 y 132, la prohibición de que los partidos políticos, durante las campañas electorales, no podrán difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c) Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

De esta forma, estableció que solo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- aspirantes a candidatos independientes,
- candidatos de partidos e independientes,
- observadores electorales, y
- concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros sujetos las personas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados (en complicidad o en coparticipación), a efecto de defraudar la legislación aplicable.

- **Denigración**

Es importante mencionar que la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas,⁴ con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la

⁴ La porción normativa "denigren a las instituciones y a los partidos políticos" quiso ser retomada durante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C se estableciera que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable", pero su propuesta fue rechazada (pp. 99 y 100).

propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.⁵

Ahora bien, es importante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador, también se ocupa de los actos que constituyen VPRG, como se aprecia a continuación:

Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, incluirá el Procedimiento Especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión.

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos Independientes.

Siguiendo la línea argumentativa para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario señalar lo siguiente:

La Sala Superior ha establecido que para determinar si un acto de violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, a rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”*⁶, la

⁵ Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce.

⁶ **Jurisprudencia 48/2016**

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus

cual establece que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

La Convención de Belém Do Pará⁷, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; en tanto que la Convención citada en último lugar, en su artículo 7, inciso a), dispone que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”.

De la misma manera el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño, sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

A su vez el artículo 6 de esta Ley, dispone los tipos de violencia contra las mujeres, a saber:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima

derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁷ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelendoPara-ES-WEB.pdf>

⁸ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. La Violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el Protocolo local, establece que *“...son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el*

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida...” y como componentes para poder acreditar los elementos de género son:

- *Cuando se dirige a una mujer por ser mujer.*
- *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, lo cual puede verse reflejado en las situaciones siguientes:*
- *Cuando afecta de manera diferente a las mujeres que a los hombres y las consecuencias se agravan por ser mujer.*
- *Cuando afecta desproporcionadamente, siendo importante considerar el impacto violento al proyecto de vida de las mujeres.*

Ahora bien, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración el contenido del protocolo del TEPJF que precisa los elementos que deben tomarse para juzgar con perspectiva de género, dentro de ellos, los siguientes⁹.

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

⁹ Según lo dispuesto en el Protocolo federal para atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 34-35.

- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

Bajo este marco, el análisis de los hechos vinculados con violencia política en razón de género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos, con una perspectiva de género, para prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹⁰, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, aunado a que reconoce que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun y cuando las partes involucradas no lo soliciten.

¹⁰ Según lo dispuesto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 18; consultable en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

Conforme a este Protocolo, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de VPRG, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas aportadas en el expediente.

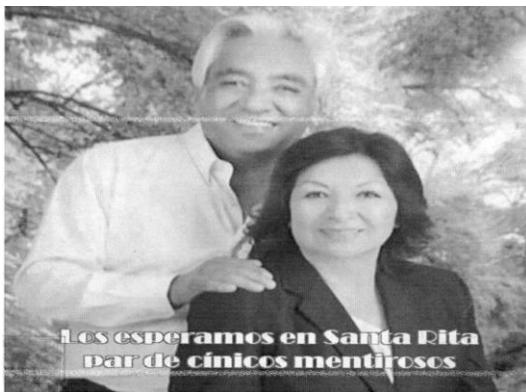
En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

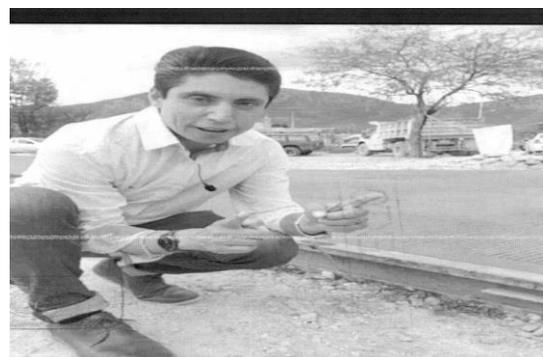
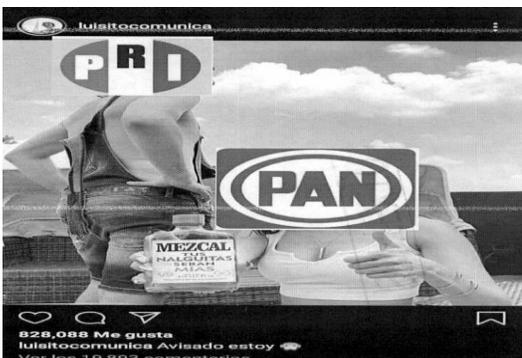
Por tanto, es una obligación para este Tribunal, realizar una interpretación con base a una perspectiva de género de los hechos narrados por la accionante en el que aduce VPRG, por lo que de acuerdo a lo previsto en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, y el diverso “Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (2017)”, que imponen al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género.

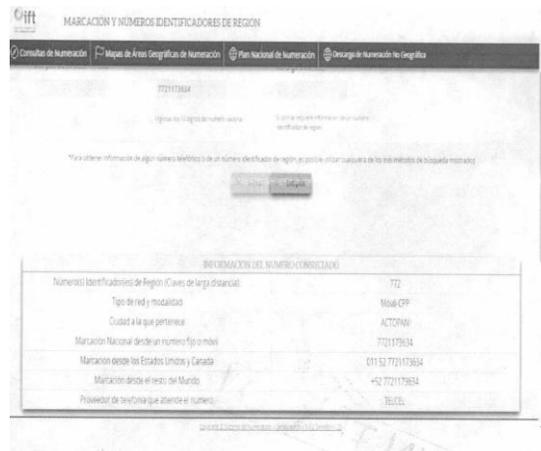
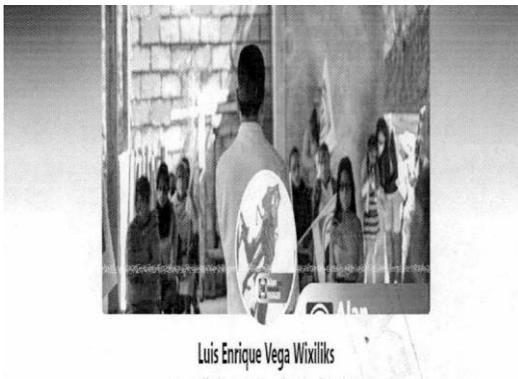
QUINTO. CASO CONCRETO. En el caso concreto, se advierte que se denuncia la comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de expresiones que constituyen calumnia, denigración y VPRG en contra de la denunciante, con impacto en el proceso electoral en la demarcación Municipal de Zimapán, Hidalgo; al realizarse diversas publicaciones por diferentes perfiles en la red

social de Facebook y whats app; tal y como se desprende de su escrito de queja.

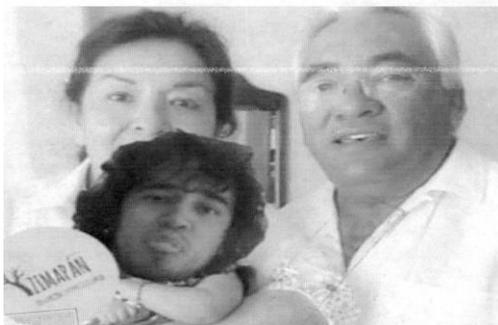
Asimismo, posterior a sus argumentos vertidos respecto de la queja presentada, agrega también diversas capturas de pantalla tomadas de la Red Social de Facebook y whats app; con las cuales pretende acreditar las infracciones, tal y como muestra a continuación:







Como ven a la prostituta del PRI



Si bien es cierto que, del escrito inicial de la actora se desprenden diversas fotografías y ligas de internet en las cuales refiere se observan diversas publicaciones que atribuyen a la comisión de

infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de expresiones que constituyen VPRG en su contra y con impacto en el proceso electoral en la demarcación Municipal de Zimapán, Hidalgo; también lo es que de la oficialía electoral realizada por parte del IEEH el veinte de octubre de dos mil veinte, y del informe remitido por la Policía Cibernética del Estado de Hidalgo de fecha veintidós de diciembre dos mil veinte, se puede observar que en las ligas de internet proporcionadas por la denunciante no se encuentra contenido alguno que permita deducir que se está violando la normativa electoral.

No obstante, ello, es deber de este Tribunal analizar el contenido de las pruebas aportadas por la accionante, porque de ellas pudiera desprenderse para el caso de que se configuren hechos de VPRG, ordenar más diligencias de investigación.

Al respecto, del contenido de las publicaciones sujetas a estudio, este órgano jurisdiccional determina analizar lo siguiente, respecto a cada una de las infracciones denunciadas:

- **Calumnia**

Se debe determinar si estamos en presencia o no de calumnia, esto es, verificar si actualizan los elementos objetivo y subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que no se actualiza, dado que, del contenido de las publicaciones, no se evidencia la imputación de un hecho o delito susceptible de ser falso o verdadero, puesto que, únicamente se circunscribe a imágenes que los denunciados consideran respecto a situaciones de interés general.

Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la *Sala Superior*¹¹, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

Por otra parte, tampoco se acredita el **elemento subjetivo**, es decir, se carece de pruebas que pongan de manifiesto que las publicaciones se hayan difundido con conocimiento de que la información que se presenta es falsa.

Asimismo, en el caso, la actora se abstuvo de mayores elementos para acreditar que las expresiones referidas en las imágenes denunciadas se hayan tratado de la imputación de un hecho o delito falso.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que, tratándose de calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente, de tal forma que es su deber procesal aportar los elementos demostrativos que considere pertinentes desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas o se encuentren en alguna de las hipótesis que la ley prevé para tal efecto.¹²

Ahora bien, por lo que hace al **impacto en el proceso electoral**, tampoco se actualiza, ya que, como se mencionó en el apartado que antecede, las publicaciones denunciadas no tienen como finalidad influir en la equidad de la contienda.

¹¹ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

¹² Jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Por lo que, del análisis que se realizó al contenido de las publicaciones denunciadas, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia por parte de la actora.

- **Denigración**

La palabra denigrar, según la Real Academia Española,¹³ proviene del latín denigrare (poner negro), y en su primera acepción es deslustrar, ofender, manchar la opinión o la fama de alguien. La segunda acepción es injuriar.

Ahora bien, como ya se hizo referencia en el Código electoral, el artículo 3 Ter fracciones IX y X, contempla que la VPRG puede expresarse entre otras, a través del listado de conductas a que hace referencia; las cuales se sancionarán en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

No obstante, en el caso concreto la misma no se actualiza, pues derivado de la oficialía electoral realizada en fecha veinte de octubre dos mil veinte, no se desprende contenido alguno en contra de la actora, respecto de imágenes, mensajes o información privada, con el propósito de ofender, injuriar, o manchar la opinión o fama de alguien.

- **Violencia Política en razón de género**

En el mismo sentido, el Protocolo propone cinco elementos que, al acreditarse de manera conjunta, permiten calificar la posible configuración de violencia política de género, en el entendido de que,

¹³ <https://dle.rae.es/denigrar?m=form>

si faltare alguno de estos, el supuesto no se actualizaría y, por tanto, se declarararía inexistente la infracción.

Primer elemento. Es el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento no se acredita ya que, en el caso concreto, las acciones por parte de los denunciados no podrían ser dirigidas exclusivamente hacia las mujeres, máxime que no se advierte agresión alguna a la actora atendiendo a su género, es decir por el hecho de ser mujer. Lo anterior tomando en consideración que no toda expresión que implique o se dirija hacia las mujeres, se basa en su identidad sexo - genérica.

Por ejemplo, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos y Perozo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que: “No toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente a una violación de las disposiciones de la Convención Bélem do Pará”, es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y género.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la denunciante, el criterio anteriormente citado resulta pertinente, dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio a un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral y el protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una

mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer. Tampoco existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo – genérica de la denunciante.

Segundo elemento. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento no se acredita ya que de las publicaciones denunciadas por la actora no se advierten expresiones o manifestaciones que denigren a su persona por parte de los denunciados; es decir las manifestaciones expresadas en la denuncia que hace valer, no configura perjuicio alguno a la misma, puesto que tales manifestaciones o expresiones no limitan o afectan el desempeño de sus funciones como candidata a presidenta municipal, sino que las mismas se dan en debate político ante una Contienda electoral.

Tercer elemento. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público¹⁴. Dicho elemento si se acredita, ya que la denunciante funda la existencia de la VPRG, en su carácter de candidata a presidenta municipal. Derivado del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constitucionales, así como legales, que le llevaron a lograr la postulación por parte de su partido político, y el registro por parte de la autoridad administrativa electoral. Luego entonces, la actora al

¹⁴ Sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

contender por el cargo de presidenta Municipal, ejerce su derecho político – electoral.

Cuarto elemento. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. El mismo no se acredita, pues como se ha referido con anterioridad, no se puede observar en las ligas de internet proporcionados por la actora, contenido alguno que permita deducir que se está violando a la normativa electoral; y por consecuencia determinar que ninguno de los elementos antes mencionados afecta el desempeño de la denunciante.

Quinto elemento. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Ahora bien, como se desprende del escrito de contestación de queja, presentado por el denunciado en fecha veintiuno de diciembre dos mil veinte, argumenta lo siguiente: “Es importante señalar que efectivamente el suscrito tengo una cuenta de perfil bajo el nombre de “calleja vega luis enrique que antes era luis enrique vega wixiñiks y otra de respaldo luis vega”. NIEGO CATEGÓRICAMENTE, haber realizado alguna publicación o manifestación en contra de la persona que dice llamarse DULCE MARÍA MUÑIZ MARTÍNEZ, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA CERTIFICACIÓN QUE REALIZARÁ ESTE H. INSTITUTO DE LAS PUBLICACIONES QUE ANEXO LA HOY ACTORA. Motivo por el cual se puede concluir que, si se acredita este elemento, en razón de que los hechos y acciones son atribuibles a los denunciados.

De lo anterior se concluye que, solo se acreditan el tercer y quinto elemento, ya que el acto del que se duele la denunciante es llevado

en el ámbito de su postulación como candidata a presidenta municipal; sin embargo como fue precisado anteriormente, no se actualizaron los elementos restantes, por lo tanto, es dable determinar que los denunciados no ejercieron, en contra de la denunciante, VPRG por el hecho de ser mujer aunado a lo que se establece en la **jurisprudencia 21/2018¹⁵**, lo procedente es que de los elementos probatorios no se desprenden hechos constitutivos de VPRG perpetrados en contra de la denunciante.

Por tanto, los actos atribuidos a los denunciados no están especialmente planificados y orientados en contra de la denunciante por su condición de ser mujer, de ahí que, se considere que, en atención al Protocolo, las violaciones de las que ha sido objeto la actora, no tienen componentes de género.

Aunado a ello, como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, se manifiesta que solo existen indicios de que la conducta denunciada materialmente se llevó a cabo, los cuales al ingresar la autoridad instructora, vía oficialía electoral, no se encontraron disponibles. Luego entonces, del material probatorio que obra en autos, dichos elementos se tienen por no acreditados, toda vez que, como se ha establecido, de la oficialía electoral realizada en fecha veinte de octubre dos mil veinte, así como de informe de fecha veintidós de diciembre dos mil veinte realizado por la Policía cibernética del Estado de Hidalgo, no se desprende contenido alguno de las ligas de internet

¹⁵ **Jurisprudencia 21/2018**

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

proporcionadas por la denunciante, que permitan tener por acreditada la acción denunciada por la misma y con ello poder corroborar que se violentó a la normativa electoral.

Por lo que, al no encontrarse colmados dichos elementos, no es posible actualizar la infracción aludida, ya que la sola falta de estos elementos es suficiente para no tener por acreditada la infracción denunciada, ya que como se dijo, no existen más elementos probatorios para sostener que los denunciados, realizaron dicha conducta.

En consecuencia, al no acreditarse la supuesta violación, este tribunal electoral estima que no se transgrede a la normativa electoral. En razón a lo anterior, se estima declarar inexistentes las conductas denunciadas por DULCE MARÍA MUÑOZ MARTINEZ en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal de Zimapán Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en Calumnia, Denigración y Violencia Política en razón de género.

De igual manera, no pasa desapercibida la acusación de la denunciante hacia el Partido Político PAN por culpa in vigilando¹⁶.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹⁶ Es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia del rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*.¹⁷

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y

¹⁷ Consultable en la página web: www.tepjf.gob.mx

siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

En estas condiciones, este Tribunal considera que, en el caso concreto, no existe base jurídica para declarar al Partido Acción Nacional responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, sumado a que, como ha quedado establecido, no se tiene por acreditada la infracción primigenia.

Por lo anterior, ante las consideraciones de este Tribunal Electoral, deberá de darse vista con la presente resolución a las autoridades vinculadas por la autoridad administrativa electoral para que procedan conforme a sus facultades.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la denuncia respecto de Calumnia, Denigración y Violencia Política en razón de género, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente sentencia; e inexistente la infracción por culpa *in vigilando* del Partido Político PAN.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.